

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C. 9 de febrero de 2022

Proceso N° 2020-0416

Decídase el recurso de reposición formulado por el demandante en contra de la decisión contenida en numeral 5 del proveído de fecha 08 de febrero de 2021 en cuanto se dispuso a NEGAR el cobro ejecutivo por la suma de \$36.340° por servicio público de GAS por no encontrarse acreditado la cancelación del mismo.

Acusa el censor impugnante que dentro del escrito de subsanación se aportó en debida forma el recibo que dan cuenta que el mismo servicio público fue cancelado por el aquí demandante.

Así mismo, solicita se aclare el numeral 6 de la citada providencia, indicándose que los mismos corresponden a cánones de arrendamiento y no como erróneamente se señaló que por cuotas de administración.

SE CONSIDERA

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que en efecto le asiste la razón al demandante, en el sentido de indicar que en efecto con el escrito de subsanación se aportó el recibo No. 6134489 expedido por la empresa VANTI S.A. E.SP. junto con el comprobante de pago expedido por el corresponsal bancario DAVIVIENDA donde se acredita su pago (folio 3 del escrito de subsanación).

Por lo cual se revocará el numeral 5 del auto de fecha 08 de febrero de 2021 y en su efecto se procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$36.340° por concepto del servicio público de GAS NATURAL. reconocerá personería al apoderado aquí demandado conforme al poder a él conferido.

Ahora bien, respecto a la solicitud de corrección del numeral 6 de la providencia objeto de reproche el mismo se corregirá y se modificara incluyéndose en el mismo el numeral 5 que dio origen al presente recurso.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, Dispone:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 5 del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y con fundamento a lo precedentemente considerado.

SEGUNDO. MODIFIQUESE el numeral 5 de la siguiente manera: “5. \$36.340°° por concepto de servicio público de GAS”.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 y 287 del CG. Del P., se corrige y se modifica el numeral 6 quedando el mismo de la siguiente forma: “6. Más los intereses de mora sobre cada una de los cánones de arrendamiento relacionadas en el numeral 1 más los intereses de mora sobre cada uno de los servicios públicos relacionados del numeral 2 a 5; liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.”

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 9 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0476

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, la parte demandante deberá agotar las notificaciones de que trata en Art. 292 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el Art. 8 del Decreto Legislativo del 04 de junio de 2020, comoquiera que en el citatorio se le indico el término señalado en el Art. 291 del C.G.P. para notificarse del auto de mandamiento de pago y no se le indico los términos indicado en el Decreto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 9 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0550

En atención a lo solicitado en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y estando dentro del término que se indica en el Art. 93 del C.G. del P. el Despacho RESUELVE:

- 1- TENER por REFORMADA la demanda en el sentido de incluir nuevos hechos y pretensiones.
- 2- De la presente REFORMA de la demanda notifíquese por estado y se corre traslado del mismo a la parte demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación (*numeral 4 del art. 93 del C.G.P.*).
3. Una vez vencidos dichos términos, ingrésese nuevamente el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0694

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante SPERLING S.A., contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago respecto de las facturas FA-10172844, FA-10173028, FA-10173140.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que todo título valor es título ejecutivo, pero no todo título valor. Y a voces del Art. 620 del C. de Comercio que no cumplan los requisitos normativos exigidos por la ley, no podrán considerar títulos valores, pero que no por ello se afecte el negocio causal.

Y por ello las facturas que no cuenten con la totalidad de los requisitos legales para ser considerada como tal, entre ellos, la fecha de recibo de la factura, no podrá ser tenida en cuenta como título ejecutivo, en tanto que de la misma se derive una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a la luz del Art. 422 del C.G. del P.

Así mismo, señala el recurrente que el título ejecutivo puede definirse como "aquel emanado del deudor o su representante, que , por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo y con base en estas argumentaciones señala que no se realizó la calificación formal y análisis de los títulos ejecutivos números FA-10172844, FA-10173028, FA-10173140 y los mismos cumplen con los requisitos formales para su admisión ya que son expresos, claros y exigibles.

Por lo cual, no se puede negar el mandamiento ejecutivo frente a las documentales FA-10172844, FA-10173028, FA-10173140 ya que no son facturas sino documentos privados y por ende son títulos ejecutivos.

Así mismo, solicita que se aclare y se corrija el mandamiento ejecutivo frente a los demás documentos que según su dicho son títulos ejecutivos y no facturas sobre el cual el Juzgado libro mandamiento ejecutivo ya que

las mismas se realizaron con fundamento en los artículos del código de comercio y no fueron solicitadas de esa manera, ya que sus fundamentos de derecho estuvieron enmarcados en el Art. 82 y 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente la providencia de fecha 08 de marzo de 2021 y en su lugar solicita que se libere mandamiento ejecutivo por los doce títulos ejecutivos aportados con el libelo demandatorio ya que los mismos cumplen con las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 1 del Art. 430 de la misma norma

SE CONSIDERA

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En este orden de ideas, consagra el Art. 422 del C.G. del P. "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, el Art. 774 del Código de Comercio señala: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (*subrayado fuera de texto*)

Quiere decir lo anterior y conforme lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 774 del Código de Comercio las facturas de venta tienen el carácter de títulos valores y no como lo hace ver el patente de títulos ejecutivos, conforme a sus planteamientos se puede inferir que los documentos allegados no reúnen los requisitos necesarios para constituir un título ejecutivo como le previene el artículo 422 ibídem, por lo cual, estaríamos frente a otro tipo de trámite diferente a la ejecución de las facturas de venta aportadas como base de recaudo, ya que las mismas se ajustan para obtener el pago de una suma de dinero que es clara, expresa y exigible.

Ahora bien, como el trámite aquí solicitado es el pago de las sumas contenidas en las facturas de venta que las mismas prestan el carácter de títulos valores conforme se señaló en líneas anteriores, por lo cual, las mismas deben cumplir de lleno lo consagrado en el artículo 774 del Código de Comercio que establece que uno de los requisitos que debe contener la factura y en el caso concreto debemos remitirnos a su numeral 2º que dispone "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*".

Obsérvese que las facturas base de la acción FA-10172844, FA-10173028, FA-10173140, no cumplen con dicho requisito, pues basta con revisar la

misma y sus anexos para señalar que adolece de los requisitos antes señalados.

Por otro lado, debe señalarse que en el libelo introductorio de la demanda se indicó que lo se formulaba era una demanda EJECUTIVA y no puede el recurrente a través de la reposición hacerle entrever al Despacho que lo que pretende es la ejecución de títulos ejecutivos cuando lo aportado son facturas de venta que como bien se indicó y se resalta nuevamente el Código de Comercio las tiene catalogada como títulos valores tal como se estipula en el Art. 772 del C. de Comercio que reza: "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)” (*subrayado por el juzgado*)

Fíjese que las normas invocadas en el escrito de demanda respecto a las señaladas en el Código de Comercio hacen alusión a los requisitos de las obligaciones mercantiles y los artículos 11, 12 del C. G. del P., citados por el recurrente aducen a la interpretación de las normas, vacíos y deficiencias del código, pero dentro de los mismos no exonera a las partes de cumplir con el lleno de los requisitos para la presentación de la demanda y tampoco otorga al Juez la facultad de ajustarlas a su interpretación.

En el anterior orden de ideas, reiterase que la decisión de no adicionar ni reformar la decisión adoptada en auto de fecha 08 de marzo de 2021, ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 08 de marzo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago respecto a las facturas FA-10172844, FA-10173028, FA-10173140.

SEGUNDO. MANTENER INCÓLUME en los demás el auto de fecha 08 de marzo de 2021, respecto a las facturas 10172949; 10173067; 10173076; 10173080; 10173092, 10173133; 10173166; 10173186; 10173191; por cumplirse de lleno los requisitos formales de las facturas de venta y por ser títulos valores presentados para su ejecución.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 09 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 10 de febrero de 2022 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario
--



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0697

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 426, 428 y 433 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA POR PERJUICIOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOSE JOAQUIN AMAYA AGUILAR** en contra de **WILMAR HELIUTH GALLEG0 MARTINEZ**, del documento acompañado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de cumplir con el hecho debido por el cual se demanda, por lo anterior:

1. **ORDENAR** al demandado **WILMAR HELIUTH GALLEG0 MARYINEZ**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a pagar a favor de la demandante **JOSE JOAQUIN AMAYA AGUILAR** la suma de \$1.400.000°° por concepto del abono realizado para la elaboración de la maquina dobladora de tubo y varilla.

2. Más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el día siguiente en que el demandado se comprometió hacer entrega de la maquina dobladora y tubo al demandante, esto es, desde el 20 de marzo de 2019 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 09 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 10 de febrero de 2022 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario
--

YLR



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0697

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1028447 denunciado de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

Segundo. El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y demás bienes muebles sujetos a registro, que de propiedad de la parte demandada que se encuentren en la Carrera 29 No. 8-41 Local 4 Barrio Ricaurte de esta Ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límite de la medida \$2.800.000^{oo}.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Inspectores de Policía de la Zona Respectiva y/o Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente se le hace saber al comitente que cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso N° 2020-0697

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la accionante se fundamentan en que el presente trámite es por las sendas del proceso ejecutivo por obligación de hacer teniendo como título ejecutivo el acta de conciliación en equidad y no como lo interpreto el despacho por el trámite del proceso ejecutivo para el cobro de suma de dinero conforme lo señala el artículo 422 en concordancia con el Art. 424 del C. G. del P., esto desprende una obligación, actualmente expresa, clara y exigible.

Adicionalmente, señala que la naturaleza del presente proceso es ejecutivo por obligación de hacer, toda vez, que en el acta de conciliación en equidad del pasado 25 de febrero de 2019 no se encuentra estipulado ningún valore que se encuentre obligado el demandado ya que en el mismo acuerdo quedo estipulado la entrega de las maquinas a la parte demandante consistente en maquina dobladora de tubo y varilla el día 18 de mayo de 2019 a las once de la mañana en la carrera 29 No. 8-41 de la Ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, solicita revocar el auto objeto de censura y se proceda a librar mandamiento ejecutivo por los perjuicios compensatorios derivados por la no entrega de la maquina dobladora de tubo y varilla.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En este orden de ideas, consagra el código General del Proceso:

"Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...)"

Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer: Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Artículo 428. Ejecución por perjuicios: El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”
(subrayado por el juzgado y fuera de texto)

En el caso en concreto, en el auto objeto de censura se indicó que se adolecían los requisitos del Art. 422 ibídem: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.
(subrayado por el Juzgado)

Entonces como allí se indicó los requisitos formales de los títulos ejecutivos para tramitarse por las sendas del proceso ejecutivo por sumas de dinero, basta con señalar que la norma transcrita no contempla el trámite para el cual debe llevarse la presente demanda, pues allí se hace alusión al pago de los perjuicios compensatorios por la no entrega de la maquinaria, y lo que aquí se ejecuta es la devolución de los dineros entregados por el pago de la maquinaria.

Así las cosas, satisfechos como se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 426, 428 y 433 del C. G. del P., habrá de reponerse el auto de fecha 08 de marzo de 2021 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2021 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C. 9 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0768

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la inconforme que la certificación allegada y el libelo demandatorio son claros y que con ese modelo de formato en donde se establece el día mes y año de vencimiento de cada cuota se hace exigible.

Y que las mismas se encuentran dentro de los parámetros del Art. 1553 del Código Civil en donde el pago no puede exigirse antes de expirar el 'lazo, por lo cual no es lo mismo el vencimiento a su exigibilidad, y para el presente asunto no hay dudas de la exigibilidad de cada cuota, ya que se indica claramente la fecha de su vencimiento. Así mismo, señala que las cuotas o expensas de administración son obligaciones de tracto sucesivo, puras y simples, no están sometidas a condiciones ni a plazo, por lo tanto, se vencen mensualmente en las fechas indicadas para cada una y su exigibilidad es a partir de la fecha de vencimiento.

Señala, que en la certificación es clara y se detalla cada periodo mensual de forma organizada cronológicamente y adicionalmente se indica el día, mes y año de vencimiento de cada cuota.

Arguye que las cuotas vencidas el primero de cada mes, no presentaron ninguna novedad contable, iniciando su cobro de intereses de mora a partir del día siguiente de su vencimiento o exigibilidad; pero, que a partir de julio de 2019 si se presentó una novedad y por asamblea incentivaron el pago de las cuotas y estas tenían vencimiento el día 10 de cada mes.

Por lo anterior, señala que las cuotas que vencían el día 1 de cada mes, se liquidan a partir del día 2 y las que se vence el día 11 se cobra interés el día 12.

Por lo anterior, se puede concluir que las cuotas de expensas comunes se vencen como lo indica en la contabilidad y en la misma certificación y que no se prestan para ninguna confusión, por lo tanto, el certificado de deuda expedido por la Administración de la copropiedad es totalmente claro, por lo que solicita reponer el auto objeto de censura.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

Pues bien, de entrada advierte el Despacho que el recurso esta llamado al fracaso por las siguientes razones:

En primer lugar porque la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una **obligación expresa, clara y exigible**, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra.

En segundo lugar, porque con la demanda se aportó la certificación, misma que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 422 ib, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es decir que se detallen discriminadamente cada uno de los rubros que se pretenden y que contenga una obligación, expresa, clara y exigible.

Obsérvese que si bien allí se indicó el concepto, mes, fecha de vencimiento y valor el mismo presento confusiones en cuanto a la fecha en que se está causando, y se presta para confusión ya que en algunas cuotas su exigibilidad es el primer día del mes y en otras el día 11 razón por la cual no hay claridad la fecha de exigibilidad y el periodo donde no se incurre en mora v

En tercer lugar, porque no son de recibo lo argumentos expuestos por el recurrente en que este Juzgador exija requisitos adicionales y que solo basta con la certificación expedida por el administrador, pues si bien es

cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 lo consagra, no se pueden suplantar los requisitos esenciales del artículo 422 ib.

En cuarto lugar, porque no puede a través del presente recurso subsanar los yerros que cometió en la presentación de la demanda, esto es aportando el Acta No. 7 de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Corredor Hernández III; donde a todas luces se evidencia la claridad sobre el pago de las cuotas de administración en donde se determina que las cuotas causadas con anterioridad a julio de 2019 se causaban y vencían el primer día de cada mes y con posterioridad a Julio de 2019 se presenta un incentivo económico para las personas que pagaran los primeros diez (10) días de cada mes y posterior a esa fecha ya se presentaba una mora, pues la oportunidad para haber allegado dicha acta era en la presentación del libelo, y se insiste, no con el recurso que negó la orden de apremio.

Así, el alegato expuesto no tiene virtud de prosperidad, es decir, no puede acogerse para librar a su favor la orden de apremio que pretende pues sin el documento idóneo que preste mérito ejecutivo, resulta inviable iniciar la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 15 de marzo de 2021 a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 9 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0839

No se tiene en cuenta la manifestación realizada por la apoderada demandante, respecto de la notificación realizada al extremo pasivo conforme al Art. 292 del C.G. del P. comoquiera que con el escrito allegado no se acredita que dichas notificaciones se hayan realizado en legal forma.

Téngase en cuenta que los demandados **JORGE ALEJANDRO ROZO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ROZO RODRIGUEZ** se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo Dispuesto en el Art. 291 del C.G. del P., quienes dentro del término legal contestó demanda.

Conforme al memorial poder se RECONOCE personería para actuar al Dr. LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

De las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado de la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (*Art. 391 del C.G.P*)

De la tacha de falsedad propuesto por la parte demandada se corre traslado de la misma por el término de tres días.

Conforme a la manifestación elevada por la apoderada demandante que tiene en su poder el contrato de arrendamiento, se ordena a la misma para que en el término perentorio de tres (3) días se sirva allegar el original del contrato; mismo que quedara bajo custodia del Despacho teniendo en cuenta que la presente demanda se está tramitando bajo las sendas de la virtualidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0844

En atención al escrito visto del folio 23 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **JACQUELINE MEJIA SANCHEZ** el día 08 de septiembre de 2021 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra.

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 01 de noviembre de 2021, fecha que para la proyección de la presente providencia se encuentra vencido el término de suspensión, por lo cual, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que manifieste si el presente asunto continúa suspendido y así mismo indique la fecha en que permanece suspendido o si por el contrario se reanuda el mismo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0139

Subsanada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL – COMIPOL** en contra de **MARIA DEL ROSARIO MONROY OSPINA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.306.404^{oo} por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas del pagare aportada como base de ejecución, relacionadas así:

cuota	fecha de vencimiento	Valor Cuota
1	17-abr-20	\$ 145.156,00
2	17-may-20	\$ 145.156,00
3	17-jun-20	\$ 145.156,00
4	17-jul-20	\$ 145.156,00
5	17-ago-20	\$ 145.156,00
6	17-sep-20	\$ 145.156,00
7	17-oct-20	\$ 145.156,00
8	17-nov-20	\$ 145.156,00
9	17-dic-20	\$ 145.156,00
TOTAL		\$ 1.306.404,00

2. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna 3 liquidada cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y/o Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la

obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 del Código General del Proceso)

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 09 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 10 de febrero de 2022 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario
--



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 9 de febrero de 2022

Proceso No. 2021-0343

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRA MILENACALDERON** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 9 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0359

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1155

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión segunda del petitum en el sentido de indicar al Despacho el valor correcto tanto en números como en letras la suma que adeuda la demandada.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión tercera del petitum en el sentido de indicar al Despacho el valor correcto tanto en números como en letras la suma que adeuda la demandada.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. se aclare el hecho quince del petitum en el sentido de indicar al Despacho el valor correcto tanto en números como en letras la suma que adeuda la demandada.

CUARTO. De conformidad con el artículo 82 No. 6 del C.G.P. se allegue al plenario los documentos relacionados en el acápite de pruebas, literales a y b, si bien fueron relacionados en dicho acápite los mismos no fueron aportados al interior del plenario.

QUINTO. De conformidad con el artículo 84 No. 2 del C.G.P. se allegue al plenario los documentos relacionados en el acápite de anexos literales b, c y d, mismos que si bien fueron relacionados, pero no fueron aportados al interior del plenario.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1166

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión primera Literal B del petitum en el sentido de indicar al Despacho en que clausula del contrato se estableció entre las partes pago de intereses corrientes sobre el canon de arrendamiento.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 No. 10 del C.G.P. se aclare al interior del plenario el acápite de pruebas en el sentido que se le indique y aclare al Despacho quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo base de la acción, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 No. 10 del C.G.P. se aclare al interior del plenario el acápite de fundamentos de derecho, procedimiento y normatividad vigente en el sentido de indicar al Despacho si la norma que cita se encuentra vigente o en su defecto se indique la norma que se encuentra vigente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1171

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se allegue al plenario certificación de envío del libelo a la parte demandada relacionada en el acápite de anexos ya que, si bien fueron relacionados en el libelo de la demanda, no obstante, los mismos no se aportaron al plenario.

SEGUNDO. Se allegue al petitum certificado de correo enviado al Abogado JUAN ANDRES CEPEDA RODRIGUEZ mismo que debe coincidir con la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia de la persona jurídica que representa de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado JUAN ANDRES CEPEDA RODRIGUEZ mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1172

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 No. 6 del C.G.P. se allegue al plenario documento relacionado en el acápite de pruebas No. 4 ya que, si bien fue relacionado en el libelo de la demanda, no obstante, el mismo no se aportó al plenario.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1174

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se allegue al plenario certificación de envió del libelo a la parte demandada relacionada en el acápite de anexos ya que, si bien fueron relacionados en el libelo de la demanda, no obstante, los mismos no se aportaron al plenario.

SEGUNDO. Se allegue al petitum certificado de correo enviado al Abogado JUAN ANDRES CEPEDA RODRIGUEZ mismo que debe coincidir con la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia de la persona jurídica que representa de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado JUAN ANDRES CEPEDA RODRIGUEZ mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1175

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 82 No. 10 del C.G.P. se aclare al interior del plenario el acápite de pruebas en el sentido que se le indique y aclare al Despacho quien tiene la guarda y custodia de las facturas No. 48633, 48813, 48820, 49106, 49077, 49111, 51873, 52864, 52896, 52899, 52952, 53238, 56327, 56845, 55443, 55463, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de febrero de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

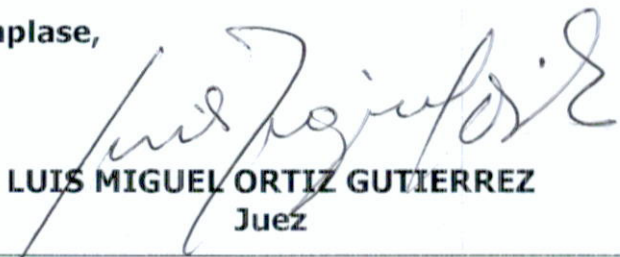
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., - 9 FEB 2022

Proceso No. 2019-1420

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2019, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 FEB 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

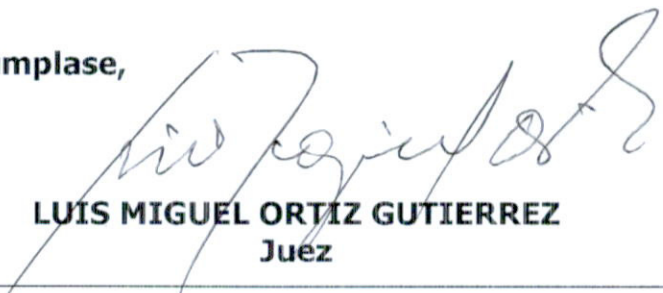
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., - 9 FEB 2022

Proceso No. 2019-1408

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de
septiembre de 2019, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 FEB 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

Proceso Ejecutivo No. 2019-2057

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por cuya virtud se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con los lineamientos del Art. 440 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Acusa el censor impugnante que el demandado Néstor Camilo Sánchez Camaro fue demandado por el Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR-6 por el presunto no pago de cuotas de administración y parqueadero.

En el auto de mandamiento de pago se ordenó notificar al demandado conforme a lo señalado en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., señala el recurrente que el citatorio de que trata el Art. 291 ibíd. no le fue entregado a su prohijado por parte de la Administración del Conjunto y el Aviso de que trata el Art. 292 ibíd. le fueron dejados por debajo de la puerta del inmueble donde reside el aquí demandado.

Señala que dentro de los términos legales, esto es, el día 03 de junio de 2021 presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo para resolver, que desde la fecha en que presento su escrito hasta el 13 de septiembre de 2021, a fin de que se corrieran el traslado de sus excepciones propuestas, pero contrario a derecho salió el auto de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G. del P. con la falencia que el demandado no había contestado demanda ni excepciones de fondo que resolver.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y por el contrario se tenga en cuenta la contestación allegada el pasado 03 de junio de 2021.

SE CONSIDERA

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto habrá de reponerse la providencia objeto de censura por las razones que pasan a exponerse.

Analizadas las pruebas que obran al plenario se observa que efectivamente el aquí demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con las previsiones dispuestas por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que para el caso de autos se desprende que las mismas fueron certificadas por la empresa de mensajería el pasado 29 de octubre de 2020 (folio 31 vuelto) y se envió el aviso conforme consagra el Art. 292 ibíd. (folio 61).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 91 del C. G. del P. que reza: "(...) *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*(...)" (subrayado fuera de texto)

ES decir, que el demandado contaba con tres días desde la entrega del aviso y diez días para contestar la demanda, que conforme las documentales arrimadas el aviso se le realizó el día 25 de mayo de 2021, y el término para contestar fenecía el día 15 de junio de 2021. De otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente que el día 03 de junio de 2021 allegó mediante el correo electrónico institucional del despacho la contestación de la demanda y las excepciones de fondo.

Razón por la cual, se entró a verificar el mismo y se pudo constatar que efectivamente el mismo fue aportado en la fecha indicada por el recurrente; cabe aclarar que debido al gran número de correos que llegan al correo institucional se cometió un yerro humano y se pasó por alto el mismo; no obstante, cabe aclarar que el documento adjunto no fue aceptado por ningún programa que se encuentra instalado en los computadores del Despacho judicial, por lo cual, se buscaron alternativas a fin de dar trámite el mismo dentro nuestro ordenamiento procesal civil.

Luego entonces, y teniendo en cuenta que la contestación allegada se presentó dentro de los términos establecidos por la Ley, habrá de reponer el auto atacado y en su lugar se deberá proceder a continuar con los trámites que en derecho corresponda, esto es, dar el respectivo traslado de la contestación allegada.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a las disposiciones del artículo 440 ibídem.

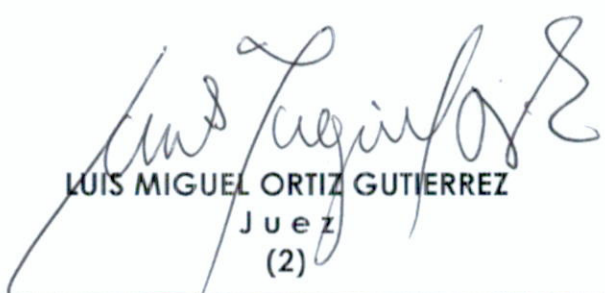
SEGUNDO. TENGASE en cuenta que la demandada OLGA LUCIA RODRIGUEZ LIEVANO se notificó del auto de mandamiento de pago conforma a los lineamientos del Art. 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

TERCERO. TENGASE en cuenta que el demandado NESTOR CAMILO SANCHEZ CAMARGO se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem, dentro del término legal contestó demanda.

CUARTO. Se RECONOCE personería para actuar al Dr. GERMAN ACOSTA ROMERO como apoderado judicial de la parte demandada NESTOR CAMILO SANCHEZ CAMARGO en los términos del poder a él conferido.

QUINTO. Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

HOY, DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
N° 09


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., - 9 FEB 2022

Proceso No. 2019-2057

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se le hace saber al memorialista que debe retirar y tramitar el Despacho Comisorio ante la autoridad competente, comoquiera que esta sede Judicial solo fue creada para tramite y fallo.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 FEB 2022


AZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 5 0 FEB 2022

Proceso No. 2012-0038

En atención al memorial poder se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MORELY RUBIO LONDOÑO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Conforme a lo solicitado por la apoderada aquí demandante OFICIESE al Banco Agrario de Colombia a fin de que se sirvan informar si para el presente asunto se encuentran consignados títulos judiciales; así mismo se sirva indicar en que Despacho Judicial fueron consignados.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 09
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy

10 FEB 2022


VALMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria